

ART. 4

Las Sociedades constarán de tres clases, que se denominarán

de Agricultura,
de Artes,
y de Comercio.

La Junta de Damas, unida a la Sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aquí, y se considerará como una clase de la misma Sociedad.

En las capitales y demás pueblos en que haya Sociedades se procurará formar Juntas de la misma clase, y se gobernarán por un Reglamento particular.

ART. 5

Las atribuciones de las Sociedades económicas serán:

1.^ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

2.^ª Dar a conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3.^ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, e instruirles sobre los métodos de su cultivo.

4.^ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular a los hombres industriuosos.

5.^ª Representar a S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al país.

6.^ª Invitar a los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institución.

7.^ª Invitar a los mismos para que remitan a las exposiciones públicas de Madrid y de las Provincias los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus dueños lo soliciten.

